

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 02 de diciembre de 2020.

No. 97

Folleto Anexo

**RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL
C. SECRETARIO DE DESARROLLO
URBANO Y ECOLOGÍA, DERIVADAS
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE CANCELACIÓN PREVISTO EN LA
LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

TOMO XXXII

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603010418

JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA **JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que **JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

- C O N S I D E R A N D O - -----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del

mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que **JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- En virtud de que **JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN O PERMISO 3603010418**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **JOSE LINO SIFUENTES GONZALEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. 3603008432

JUANA HERNANDEZ AGUIRRE
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA **JUANA HERNANDEZ AGUIRRE**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **JUANA HERNANDEZ AGUIRRE**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que **JUANA HERNANDEZ AGUIRRE** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**-CONSIDERANDO-**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **JUANA HERNANDEZ AGUIRRE**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo

mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que **JUANA HERNANDEZ AGUIRRE**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **JUANA HERNANDEZ AGUIRRE** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- En virtud de que **JUANA HERNANDEZ AGUIRRE**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN O PERMISO 3603008432**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **JUANA HERNANDEZ AGUIRRE** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008434

PATRICIA ARACELI SALDIVAR HERNANDEZ
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. PATRICIA ARACELI SALDIVAR HERNANDEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008434**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. PATRICIA ARACELI SALDIVAR HERNANDEZ**, en su carácter de titular de la concesión **3603008434**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito la **C. PATRICIA ARACELI SALDIVAR HERNANDEZ**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1654059686187 a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008434** a nombre de la **C. PATRICIA ARACELI SALDIVAR HERNANDEZ**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. PATRICIA ARACELI SALDIVAR HERNANDEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio

público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la **C. PATRICIA ARACELI SALDIVAR HERNANDEZ**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008434**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. PATRICIA ARACELI SALDIVAR HERNANDEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del

Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.-----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008417

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008417**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008417**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008417** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008417**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008394

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008394**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008394**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**-CONSIDERANDO-**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008394** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALEDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008394**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
EXPEDIENTE 3612010018
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

C. MARIA ELENA REYES DUARTE
CONCESION 3612010018
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. MARIA ELENA REYES DUARTE**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3612010018**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. MARIA ELENA REYES DUARTE**, en su carácter de titular de la concesión **3612010018**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 28 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. MARIA ELENA REYES DUARTE**, en su carácter de titular de la concesión **3612010018**, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Copia de elector del concesionario, misma que se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. --

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley

de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: - - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3612010018** a nombre del **C. MARIA ELENA REYES DUARTE**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

-
- **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el concesionario no exhibió documental alguna para acreditar su dicho, **por consiguiente, la omisión fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - -
 - **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no exhibe documental alguna que acrediten los pagos de obligaciones, sin demostrar estar al corriente a la fecha con el pago de sus obligaciones, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
 - **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, no exhibió documental alguna para acreditar su dicho, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -
 - **En cuanto a sus alegatos**, se le tiene haciendo las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta. - - - - -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. MARIA ELENA REYES DUARTE** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que

coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. -----

De esta guisa, cabe hacer notar que la totalidad de las disposiciones que regulan el transporte se encaminan a proteger los intereses de la colectividad, en virtud de que la teleología de ellas descansa en la idoneidad del transporte, en la salvaguarda del medio ambiente y en la seguridad de los usuarios de ese servicio. Por consiguiente, el citado ordenamiento se dirige a obligar al concesionario a que presten el servicio de transporte que tiene concesionado con un vehículo que no exceda de diez años de antigüedad, es obvio que esa determinación es para favorecer el óptimo ejercicio del transporte, objetivo que repercute en el interés colectivo. -----

En efecto, es un hecho notorio que un automotor que cotidianamente se ha utilizado para el transporte de pasajeros, durante un lapso aproximado de diez años, se encuentra seriamente mermado en sus condiciones mecánicas, situación que trastoca, sin duda alguna, tanto la seguridad del pasajero como al medio ambiente, con independencia de la comodidad y tranquilidad que propicia el viajar en una unidad nueva o relativamente nueva a una que tiene más de diez años de uso continuo, bajo esa perspectiva, se insiste, el proceder de la autoridad competente en materia de transporte, que se concentra en mantener óptimamente

la prestación del servicio, es, de ordinario, de un beneficio colectivo por la seguridad, confort y mínima contaminación ambiental que ello representa, ciertamente, la aplicación de la Ley del Transporte del Estado de Chihuahua es de interés de la sociedad, al incumbirle a ésta que el servicio de transporte se desarrolle bajo circunstancias que le garanticen su seguridad física y la conservación y preservación de un entorno ambiental adecuado; propósito que no se alcanzaría de anteponer los intereses particulares y económicos de los concesionarios al bienestar colectivo, asimismo, en igual importancia la medida contenida en el precepto referido de la Ley de Transporte va encaminada a resguardar la ecología, misma que tiene relación con el artículo 4 quinto párrafo de nuestra Carta Magna, es decir, a no permitir que se ocasione un daño al medio ambiente, pues es obvio que los vehículos con un tiempo considerable de uso, son susceptibles de emitir más gases contaminantes.-----

En efecto, lo relativo al medio ambiente tiene estrecho vínculo con la salud humana, pues la existencia de ésta está condicionada con la de los elementos que la rodean, de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que atañe la salud pública; de ahí que las disposiciones que combatan la contaminación perjudicial o nociva a la vida, la flora, la fauna o bien, que degrade la calidad de la atmósfera sean parte de las preocupaciones fundamentales del interés público.-----

Bajo tales ideas, es evidente que la colectividad está interesada en el cumplimiento de los requisitos dirigidos a la prestación del servicio de autotransporte, que atienden directa o indirectamente al beneficio de la sociedad, independientemente del perjuicio que resientan los prestadores de ese servicio, porque en todo caso es mayor el daño que resentiría el interés general, o sea se debe atender a la afectación de los derechos del interés particular, en contraposición con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto de autoridad.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

-----**PRIMERO.-** El **C. MARIA ELENA REYES DUARTE**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracciones V, XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII y 150 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.-----

SEGUNDO.- Se le requiere al **C. MARIA ELENA REYES DUARTE**, para que en un plazo que no exceda del día 22 de marzo de 2021, acredite ante esta Autoridad

haber realizado el pago de derechos respectivos, señalados en el artículo 110 fracciones XIII y XIV y de igual modo acredite ante esta Autoridad haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción V y 150 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. -----

TERCERO.- Se le hace saber al C. **MARIA ELENA REYES DUARTE** que en caso de no dar cumplimiento en el plazo establecido a lo ordenado en el resolutive **SEGUNDO** de la presente resolución se procederá a cancelar definitivamente la concesión. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. -----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**RICARDO RENTERIA DOMINGUEZ
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE **RICARDO RENTERIA DOMINGUEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3612007588**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **RICARDO RENTERIA DOMINGUEZ**, en su carácter de titular de la concesión **3612007588**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del

presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 28 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. RICARDO RENTERIA DOMINGUEZ**, en su carácter de titular de la concesión **3612007588**, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas: -----

- Acuerdo de gobierno. Se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria.
- Recibos de pago de obligaciones de años anteriores. Se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria.
- Pedimento de un vehículo con número de serie 4DRBRABP04A962793, modelo 2004. Se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV, 299 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria.
- Factura de un vehículo con número de serie 4DRBRABP04A962793, modelo 2004. Se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV, 299 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el artículo 8 primer párrafo, 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: - - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3612007588** a nombre de **RICARDO RENTERIA DOMINGUEZ**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el concesionario exhibe el pedimento y factura de una unidad modelo 2004 con número de serie 4DRBRABP04A962793, **por consiguiente, la omisión fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, el concesionario no exhibe documental alguna que acrediten los pagos de obligaciones, sin demostrar estar al corriente a la fecha con el pago de sus obligaciones, **por consiguiente, la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el concesionario el concesionario no exhibe documental alguna para acreditar su dicho, **por consiguiente, la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
- 4) **En cuanto a sus alegatos**, se le tiene haciendo las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta. - - - - -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RICARDO RENTERIA DOMINGUEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto

administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. De esta guisa, cabe hacer notar que la totalidad de las disposiciones que regulan el transporte se encaminan a proteger los intereses de la colectividad, en virtud de que la teleología de ellas descansa en la idoneidad del transporte, en la salvaguarda del medio ambiente y en la seguridad de los usuarios de ese servicio. -----

Por consiguiente, el citado ordenamiento se dirige a obligar al concesionario a que presten el servicio de transporte que tiene concesionado con un vehículo que no exceda de diez años de antigüedad, es obvio que esa determinación es para favorecer el óptimo ejercicio del transporte, objetivo que repercute en el interés colectivo. -----

En efecto, es un hecho notorio que un automotor que cotidianamente se ha utilizado para el transporte de pasajeros, durante un lapso aproximado de diez años, se encuentra seriamente mermado en sus condiciones mecánicas, situación que trastoca, sin duda alguna, tanto la seguridad del pasajero como al medio ambiente, con independencia de la comodidad y tranquilidad que propicia el viajar en una unidad nueva o relativamente nueva a una que tiene más de diez años de uso

continuo, bajo esa perspectiva, se insiste, el proceder de la autoridad competente en materia de transporte, que se concentra en mantener óptimamente la prestación del servicio, es, de ordinario, de un beneficio colectivo por la seguridad, confort y mínima contaminación ambiental que ello representa, ciertamente, la aplicación de la Ley del Transporte del Estado de Chihuahua es de interés de la sociedad, al incumbirle a ésta que el servicio de transporte se desarrolle bajo circunstancias que le garanticen su seguridad física y la conservación y preservación de un entorno ambiental adecuado; propósito que no se alcanzaría de anteponer los intereses particulares y económicos de los concesionarios al bienestar colectivo, asimismo, en igual importancia la medida contenida en el precepto referido de la Ley de Transporte va encaminada a resguardar la ecología, misma que tiene relación con el artículo 4 quinto párrafo de nuestra Carta Magna, es decir, a no permitir que se ocasione un daño al medio ambiente, pues es obvio que los vehículos con un tiempo considerable de uso, son susceptibles de emitir más gases contaminantes.-----

En efecto, lo relativo al medio ambiente tiene estrecho vínculo con la salud humana, pues la existencia de ésta está condicionada con la de los elementos que la rodean, de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que atañe la salud pública; de ahí que las disposiciones que combatan la contaminación perjudicial o nociva a la vida, la flora, la fauna o bien, que degrade la calidad de la atmósfera sean parte de las preocupaciones fundamentales del interés público.-----

Bajo tales ideas, es evidente que la colectividad está interesada en el cumplimiento de los requisitos dirigidos a la prestación del servicio de autotransporte, que atienden directa o indirectamente al beneficio de la sociedad, independientemente del perjuicio que resientan los prestadores de ese servicio, porque en todo caso es mayor el daño que resentiría el interés general, o sea se debe atender a la afectación de los derechos del interés particular, en contraposición con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto de autoridad.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- El **C. RICARDO RENTERIA DOMINGUEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII y 150 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, por lo que se le concede como plazo hasta el próximo **22 de marzo del año 2021**, para presentar a

esta Secretaría una unidad que corresponde al modelo de ley así como el pago, regularización y actualización de las obligaciones vencidas, **al C. RICARDO RENTERIA DOMINGUEZ** a efecto de que de cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII y 150 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, bajo el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento en el plazo establecido se procederá a cancelar definitivamente la concesión. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. -----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 3612006961

C. ALFREDO TORRES RIOS
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ALFREDO TORRES RIOS**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3612006961**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició el procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ALFREDO TORRES RIOS**, en su carácter de titular de la concesión **3612006961**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 23 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. ALFREDO TORRES RIOS**, en su carácter de titular de la concesión **3612006961**, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno, misma que se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. -----
- Certificados de pago, misma que se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. -----
- Escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, misma que se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. --

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de

Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3612006961** a nombre del **C. ALFREDO TORRES RIOS**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

-
- **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el concesionario exhibió para desvirtuar lo imputado Escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, **por consiguiente la omisión fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----
 - **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria exhibió diversos Certificados de pago, sin demostrar estar al corriente a la fecha con el pago de sus obligaciones, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----
 - **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria refiere que la unidad con la que cuenta es modelo 2003, sin embargo, de conformidad al artículo 150, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de chihuahua, la antigüedad de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte colectivo, en sus clasificaciones de urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto y foráneo, no deberá

ser superior a diez años, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- **En cuanto a sus alegatos**, se le tiene haciendo las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta. -----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ALFREDO TORRES RIOS** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. -----

De esta guisa, cabe hacer notar que la totalidad de las disposiciones que regulan el transporte se encaminan a proteger los intereses de la colectividad, en virtud de que la teleología de ellas descansa en la idoneidad del transporte, en la salvaguarda del medio ambiente y en la seguridad de los usuarios de ese servicio. Por consiguiente, el citado ordenamiento se dirige a obligar al concesionario a que presten el servicio de transporte que tiene concesionado con un vehículo que no exceda de diez años de antigüedad, es obvio que esa determinación es para

favorecer el óptimo ejercicio del transporte, objetivo que repercute en el interés colectivo. -----

En efecto, es un hecho notorio que un automotor que cotidianamente se ha utilizado para el transporte de pasajeros, durante un lapso aproximado de diez años, se encuentra seriamente mermado en sus condiciones mecánicas, situación que trastoca, sin duda alguna, tanto la seguridad del pasajero como al medio ambiente, con independencia de la comodidad y tranquilidad que propicia el viajar en una unidad nueva o relativamente nueva a una que tiene más de diez años de uso continuo, bajo esa perspectiva, se insiste, el proceder de la autoridad competente en materia de transporte, que se concentra en mantener óptimamente la prestación del servicio, es, de ordinario, de un beneficio colectivo por la seguridad, confort y mínima contaminación ambiental que ello representa, ciertamente, la aplicación de la Ley del Transporte del Estado de Chihuahua es de interés de la sociedad, al incumbirle a ésta que el servicio de transporte se desarrolle bajo circunstancias que le garanticen su seguridad física y la conservación y preservación de un entorno ambiental adecuado; propósito que no se alcanzaría de anteponer los intereses particulares y económicos de los concesionarios al bienestar colectivo, asimismo, en igual importancia la medida contenida en el precepto referido de la Ley de Transporte va encaminada a resguardar la ecología, misma que tiene relación con el artículo 4 quinto párrafo de nuestra Carta Magna, es decir, a no permitir que se ocasione un daño al medio ambiente, pues es obvio que los vehículos con un tiempo considerable de uso, son susceptibles de emitir más gases contaminantes.- -----

En efecto, lo relativo al medio ambiente tiene estrecho vínculo con la salud humana, pues la existencia de ésta está condicionada con la de los elementos que la rodean, de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que atañe la salud pública; de ahí que las disposiciones que combatan la contaminación perjudicial o nociva a la vida, la flora, la fauna o bien, que degrade la calidad de la atmósfera sean parte de las preocupaciones fundamentales del interés público. -----

Bajo tales ideas, es evidente que la colectividad está interesada en el cumplimiento de los requisitos dirigidos a la prestación del servicio de autotransporte, que atienden directa o indirectamente al beneficio de la sociedad, independientemente del perjuicio que resientan los prestadores de ese servicio, porque en todo caso es mayor el daño que resentiría el interés general, o sea se debe atender a la afectación de los derechos del interés particular, en

contraposición con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto de autoridad.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- El **C. ALFREDO TORRES RIOS**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracciones V, XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII y 150 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Se le requiere al **C. ALFREDO TORRES RIOS**, para que en un plazo que no exceda del día 22 de marzo de 2021, acredite ante esta Autoridad haber realizado el pago de derechos respectivos, señalados en el artículo 110 fracciones XIII y XIV y de igual modo acredite ante esta Autoridad haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción V y 150 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- Se le hace saber al **C. ALFREDO TORRES RIOS** que en caso de no dar cumplimiento en el plazo establecido a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente resolución se procederá a cancelar definitivamente la concesión. - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 3612008788**

**C. ALFREDO TORRES RIOS
CONCESION 3612008788
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ALFREDO TORRES RIOS**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3612008788**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ---

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ALFREDO TORRES RIOS**, en su carácter de titular de la concesión **3612008788**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 23 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. ALFREDO TORRES RIOS**, en su carácter de titular de la concesión **3612008788**, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno, misma que se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. -----
- Certificados de pago, misma que se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. -----
- Escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, misma que se tienen por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. --

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre

de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite se emite el siguiente: - - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3612008788** a nombre del **C. ALFREDO TORRES RIOS**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

-
- **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el concesionario exhibió para desvirtuar lo imputado Escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, **por consiguiente la omisión fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
 - **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria exhibió diversos Certificados de pago, sin demostrar estar al corriente a la fecha con el pago de sus obligaciones, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
 - **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria refiere que la unidad con la que cuenta es modelo 2003, sin embargo, de conformidad al artículo 150, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de chihuahua, la antigüedad de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte colectivo, en sus clasificaciones de urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto y foráneo, no deberá

ser superior a diez años, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- **En cuanto a sus alegatos**, se le tiene haciendo las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta. -----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ALFREDO TORRES RIOS** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. -----

De esta guisa, cabe hacer notar que la totalidad de las disposiciones que regulan el transporte se encaminan a proteger los intereses de la colectividad, en virtud de que la teleología de ellas descansa en la idoneidad del transporte, en la salvaguarda del medio ambiente y en la seguridad de los usuarios de ese servicio. Por consiguiente, el citado ordenamiento se dirige a obligar al concesionario a que presten el servicio de transporte que tiene concesionado con un vehículo que no exceda de diez años de antigüedad, es obvio que esa determinación es para

favorecer el óptimo ejercicio del transporte, objetivo que repercute en el interés colectivo. -----

En efecto, es un hecho notorio que un automotor que cotidianamente se ha utilizado para el transporte de pasajeros, durante un lapso aproximado de diez años, se encuentra seriamente mermado en sus condiciones mecánicas, situación que trastoca, sin duda alguna, tanto la seguridad del pasajero como al medio ambiente, con independencia de la comodidad y tranquilidad que propicia el viajar en una unidad nueva o relativamente nueva a una que tiene más de diez años de uso continuo, bajo esa perspectiva, se insiste, el proceder de la autoridad competente en materia de transporte, que se concentra en mantener óptimamente la prestación del servicio, es, de ordinario, de un beneficio colectivo por la seguridad, confort y mínima contaminación ambiental que ello representa, ciertamente, la aplicación de la Ley del Transporte del Estado de Chihuahua es de interés de la sociedad, al incumbirle a ésta que el servicio de transporte se desarrolle bajo circunstancias que le garanticen su seguridad física y la conservación y preservación de un entorno ambiental adecuado; propósito que no se alcanzaría de anteponer los intereses particulares y económicos de los concesionarios al bienestar colectivo, asimismo, en igual importancia la medida contenida en el precepto referido de la Ley de Transporte va encaminada a resguardar la ecología, misma que tiene relación con el artículo 4 quinto párrafo de nuestra Carta Magna, es decir, a no permitir que se ocasione un daño al medio ambiente, pues es obvio que los vehículos con un tiempo considerable de uso, son susceptibles de emitir más gases contaminantes.-----

En efecto, lo relativo al medio ambiente tiene estrecho vínculo con la salud humana, pues la existencia de ésta está condicionada con la de los elementos que la rodean, de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que atañe la salud pública; de ahí que las disposiciones que combatan la contaminación perjudicial o nociva a la vida, la flora, la fauna o bien, que degrade la calidad de la atmósfera sean parte de las preocupaciones fundamentales del interés público. -----

Bajo tales ideas, es evidente que la colectividad está interesada en el cumplimiento de los requisitos dirigidos a la prestación del servicio de autotransporte, que atienden directa o indirectamente al beneficio de la sociedad, independientemente del perjuicio que resientan los prestadores de ese servicio, porque en todo caso es mayor el daño que resentiría el interés general, o sea se debe atender a la afectación de los derechos del interés particular, en

contraposición con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto de autoridad.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- El **C. ALFREDO TORRES RIOS**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracciones V, XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII y 150 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Se le requiere al **C. ALFREDO TORRES RIOS**, para que en un plazo que no exceda del día 22 de marzo de 2021, acredite ante esta Autoridad haber realizado el pago de derechos respectivos, señalados en el artículo 110 fracciones XIII y XIV y de igual modo acredite ante esta Autoridad haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción V y 150 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- Se le hace saber al **C. ALFREDO TORRES RIOS** que en caso de no dar cumplimiento en el plazo establecido a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente resolución se procederá a cancelar definitivamente la concesión. - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008389

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008389**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008389**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008389** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALEDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008389**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.-----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PERMISO 3603001072

AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V
PERMISO 3603001072
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN Y/O PERMISO INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PERMISO **3603001072**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

--

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició el procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, en su carácter de titular del permiso **3603001072**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario y/o permisionario un plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizar las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. - - -

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Rubén Alonso Cuellar Aranda, quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de administración y de riguroso Dominio de la permisionaria Autotransporte Industrial S.A. de C.V, sin embargo, no exhibe documental alguna que le otorgue facultades para comparecer o representar a la moral en comento, quien es el titular de la concesión por lo tanto, no se le reconoce al señor Rubén Alonso Cuellar Aranda, personalidad para comparecer dentro del procedimiento de cancelación que contesta. - - - - -

-
Luego entonces, al no exhibir documento con el cual acredite la personalidad para comparecer en representación de la persona moral AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el acuerdo de notificación del presente procedimiento, en el que se estableció que los concesionarios y/o permisionarios podían comparecer por sí o por medio de su representante legal, a realizar las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos, por lo que en consecuencia, no ha lugar a tenerlo dando contestación al presente procedimiento. - - - - -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente: - - - - -

- C O N S I D E R A N D O - -----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5,

fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

- - - - - II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

- - - - - III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603001072** a nombre de la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -

- - - - - IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.- - - - -

- - - - - V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de

los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

----- Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

-----**PRIMERO.-** En virtud de que la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracciones III, IV, XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación del **PERMISO 3603001072**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. ---

----- **SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -----

----- **TERCERO.** - Gírese oficio al C. Recaudador de

Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - - - **CUARTO.** - De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - - - - **QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PERMISO 3603001075**AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V**
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN Y/O PERMISO INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PERMISO **3603001075**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

--

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició el procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, en su carácter de titular del permiso **3603001075**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario y/o permisionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o

por medio de su representante legal, realizar las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. - - -

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Rubén Alonso Cuellar Aranda, quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de administración y riguroso Dominio de la permisionaria Autotransporte Industrial S.A. de C.V, sin embargo, no exhibe documental alguna que le otorgue facultades para comparecer o representar a la moral en comento, quien es el titular de la concesión por lo tanto, no se le reconoce al señor Rubén Alonso Cuellar Aranda, personalidad para comparecer dentro del procedimiento de cancelación que contesta. -----

- - Luego entonces, al no exhibir documento con el cual acredite la personalidad para comparecer en representación de la persona moral AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el acuerdo de notificación del presente procedimiento, en el que se estableció que los concesionarios y/o permisionarios podían comparecer por sí o por medio de su representante legal, a realizar las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos, por lo que en consecuencia, no ha lugar a tenerlo dando contestación al presente procedimiento. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

----- II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver

el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- - - - - III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603001075** a nombre de la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -

- - - - - IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.- -

- - - - - V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e)

asequibilidad. -----

----- Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** En virtud de que la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracciones III, IV, XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación del **PERMISO 3603001075**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. ---

----- **SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -----

----- **TERCERO.** - Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

----- **CUARTO.** - De conformidad con lo establecido en

el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - - - - **QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESION 3603007507

RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603007507**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, en su carácter de titular de la concesión **3603007507**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del

presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, y a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de gobierno SGG.DT.DTPJ.103.0717/2015. -----
- Orden y pago de otorgamiento. -----
- Pagos de derechos de Transporte. -----
- Tarjetón anual. -----
- Tarjetas de circulación. -----
- Certificados de Aprobación Ecológica. -----
- Póliza de seguro GNP. -----
- Orden de Compra con la empresa Lear. -----
- Auditoria Físico mecánica Lear. -----
- Carta expedida por Corporativo Empresarial López. -----
- Pedimento. -----
- Factura. -----

Se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV, 299 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603007507** a nombre del **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el titular de la concesión, exhibe los documentos del vehículo con el cual presta servicio, así como la última tarjeta de circulación del año 2020, póliza de seguro y orden de compra de la compañía Lear, pedimento y factura, **por consiguiente, la omisión fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la titular de la concesión no exhibe pagos de obligaciones ni prueba alguna tendiente a demostrar estar al corriente a la fecha con el pago de sus obligaciones, **por consiguiente, la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el titular de la concesión manifiesta que cuenta con una unidad modelo 1996 sin embargo, de conformidad al artículo 150, fracción II de la Ley de

Transporte del Estado de chihuahua, la antigüedad de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte colectivo, en sus clasificaciones de urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto y foráneo, no deberá ser superior a diez años, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) **En cuanto a sus alegatos** se le tiene haciendo las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta. -----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- El **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se le otorga un plazo de 4 meses, mismo que fenece el 21 de marzo de 2021, al **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR** a efecto de que de cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, VII, XV y XVII, 150 fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar dentro del plazo concedido las pruebas con las cuales acredite haber dado cumplimiento se procederá a cancelar definitivamente la concesión. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.-----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PERMISO 3603001281**AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V**
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN Y/O PERMISO INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PERMISO **3603001281**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició el procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V**, en su carácter de titular del permiso **3603001281**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario y/o permisionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o

por medio de su representante legal, realizar las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. - - -

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Rubén Alonso Cuellar Aranda, quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de administración y de riguroso Dominio de la permisionaria Autotransporte Industrial S.A. de C.V, sin embargo, no exhibe documental alguna que le otorgue facultades para comparecer o representar a la moral en comento, quien es el titular de la concesión por lo tanto, no se le reconoce al señor Rubén Alonso Cuellar Aranda, personalidad para comparecer dentro del procedimiento de cancelación que contesta. - - - - -

-
Luego entonces, al no exhibir documento con el cual acredite la personalidad para comparecer en representación de la persona moral AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el acuerdo de notificación del presente procedimiento, en el que se estableció que los concesionarios y/o permisionarios podían comparecer por sí o por medio de su representante legal, a realizar las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos, por lo que en consecuencia, no ha lugar a tenerlo dando contestación al presente procedimiento. - - - - -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente: - - - - -

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

----- II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

----- III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603001281** a nombre de la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -

----- IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.- -

----- V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los

siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

----- Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

-----**PRIMERO.-** En virtud de que la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracciones III, IV, XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación del **PERMISO 3603001281**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. ---

-----**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral **AUTOTRANSPORTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -----

-----**TERCERO.** - Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

-----**CUARTO.** - De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ----- **QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. -----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESION 3603001234

**CESAR TOVAR GALAVIZ
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603001234**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, en su carácter de titular de la concesión **3603001234**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - - - - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del

presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 17 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, y a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de gobierno SGG.DT.DTPJ.103.1242/2012. -----
- Orden y pago de otorgamiento. -----
- Tarjetón anual 2015 y recibo de pago. -----
- Pago de revalidación y recargos por derechos. -----
- Certificado de Aprobación de Verificación de emisiones vehiculares. -----
- Infracción impuesta por el Departamento de Transporte 641778. -----
- Relación de cargas de combustible y reporte de mantenimiento. -----

Se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV, 299 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el

folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.-----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603001234** a nombre del **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.-----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el titular de la concesión exhibe una infracción impuesta a la unidad que brinda el servicio de transporte por el Departamento de Transporte, del año 2018, así como un certificado de emisión vehicular, **por consiguiente, la omisión fue desvirtuada en su oportunidad procesal.**-----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, el titular de la concesión no exhibe pagos de obligaciones ni prueba alguna tendiente a demostrar estar al corriente a la fecha con el pago de sus obligaciones, **por consiguiente, la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.**-----
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el titular de la concesión manifiesta que cuenta con una unidad modelo 1997 sin embargo, de conformidad al artículo 150, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de chihuahua, la antigüedad de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte colectivo, en sus clasificaciones de urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto y foráneo, no deberá ser superior a diez años, **por consiguiente la omisión**

no fue desvirtuada en su oportunidad procesal -----

- 4) En cuanto a sus alegatos se le tiene haciendo las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta. -----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. CESAR TOVAR GALAVIZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- El **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se le otorga un plazo de 4 meses, mismo que fenece el 21 de marzo de 2021, al **C. CESAR TOVAR GALAVIZ** a efecto de que de cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, VII, XV y XVII, 150 fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar dentro del plazo concedido las pruebas con las cuales acredite haber dado cumplimiento se procederá a cancelar definitivamente la concesión. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.-----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESION 3603001233

**CESAR TOVAR GALAVIZ
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603001233**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, en su carácter de titular de la concesión **3603001233**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su

representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 17 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, y a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de gobierno SGG.DT.DTPJ.103.1241/2012. -----
- Orden y pago de otorgamiento. -----
- Tarjetón anual 2015 y recibo de pago. -----
- Pago de revalidación y recargos por derechos. -----
- Certificado de Aprobación de Verificación de emisiones vehiculares. -----
- Infracciones impuestas por el Departamento de Transporte 631955, 637051, 637996. -----
- Infracciones impuestas por la Dirección de Tránsito Municipal. -----
- Relación de cargas de combustible y reporte de mantenimiento. -----

Se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV, 299 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de

Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603001233** a nombre del **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - -

-
- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el titular de la concesión exhibe diversas infracciones impuestas a la unidad que brinda el servicio de transporte público por el Departamento de Transporte, de los años 2017 y 2018, infracciones impuestas por la Dirección de Tránsito Municipal, así como un certificado de emisión vehicular, **por consiguiente, la omisión fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -

 - 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, el titular de la concesión no exhibe pagos de obligaciones ni prueba alguna tendiente a demostrar estar al corriente a la fecha con el pago de sus obligaciones, **por consiguiente, la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -

 - 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el titular de la concesión manifiesta que cuenta con una unidad modelo 1995 sin embargo, de conformidad al artículo 150, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, la antigüedad de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte colectivo, en sus clasificaciones de urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto y

foráneo, no deberá ser superior a diez años, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) **En cuanto a sus alegatos** se le tiene haciendo las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta. -----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. CESAR TOVAR GALAVIZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades** establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- El **C. CESAR TOVAR GALAVIZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se le otorga un plazo de 4 meses, mismo que fenece el 21 de marzo de 2021, al **C. CESAR TOVAR GALAVIZ** a efecto de que de cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, VII, XV y XVII, 150 fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar dentro del plazo concedido las pruebas con las cuales acredite haber dado cumplimiento se procederá a cancelar definitivamente la concesión. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.-----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESION 3603001099

**RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603001099**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, en su carácter de titular de la concesión **3603001099**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del

presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, y a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de gobierno SGG.DT.DTPJ.103.611/2008. -----
- Orden y pago de otorgamiento. -----
- Tarjeta de circulación. -----
- Certificado de Aprobación Ecológica. -----
- Póliza de seguro GNP. -----
- Orden de Compra con la empresa Lear. -----
- Auditoria Físico mecánica Lear. -----
- Carta expedida por Corporativo Empresarial López. -----

Se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción IV, 299 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de

Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603001099** a nombre del **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - -

-
- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el titular de la concesión, exhibe los documentos del vehículo con el cual presta servicio, así como la última tarjeta de circulación del año 2020, póliza de seguro y orden de compra de la empresa Lear donde prestan el servicio, **por consiguiente, la omisión fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -
 -
 - 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la titular de la concesión no exhibe pagos de obligaciones ni prueba alguna tendiente a demostrar estar al corriente a la fecha con el pago de sus obligaciones, **por consiguiente, la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -
 -
 - 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el titular de la concesión manifiesta que cuenta con una unidad modelo 1995 sin embargo, de conformidad al artículo 150, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, la antigüedad de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte colectivo, en sus clasificaciones de urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto y

foráneo, no deberá ser superior a diez años, **por consiguiente la omisión no fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) **En cuanto a sus alegatos** se le tiene haciendo las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta. -----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. -----
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

- R E S U E L V E - -----

PRIMERO.- El **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se le otorga un plazo de 4 meses, mismo que fenece el 21 de marzo de 2021, al **C. RENE RODOLFO LOPEZ ESCOBAR** a efecto de que de cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción XIII y XIV, 98, fracciones I, II, VII, XV y XVII, 150 fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar dentro del plazo concedido las pruebas con las cuales acredite haber dado cumplimiento se procederá a cancelar definitivamente la concesión. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.-----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603007620

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603007620**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603007620**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603007620** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALEDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603007620**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008047

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008047**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008047**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008047** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - -
PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008047**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.- - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008040

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008040**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008040**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldivar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**-CONSIDERANDO-**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008040** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALEDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----

2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008040**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008030

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008030**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008030**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008030** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALEDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008030**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008133

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008133**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la personal moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008133**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008133** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALEDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008133**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008124

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008124**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008124**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008124** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALEDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008124**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3612009359

**C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3612009359**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El 25 de septiembre de 2020 comparece mediante escrito el C. Silvestre Saucedo Morales en representación legal de la C. Brígida Ángela Aceves García, supuesta titular de la concesión, sin embargo, de dicho escrito se desprende que el promovente no acreditó la personalidad de su representada, ya que fue omiso en ostentar la documental idónea que demostrara que efectivamente la C. Brígida Ángela Aceves García es titular de la concesión 3612009359.-----

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica de la C. Brígida Ángela Aceves García como titular de la concesión 3612009359, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 25 de septiembre de 2020 signado por el C. Silvestre Saucedo Morales ni las documentales anexas al mismo.-----

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente

procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre del **C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que el **C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3612009359**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RAYMUNDO LÓPEZ MONTOYA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatat de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESION 3612011348

**C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3612011348**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El 28 de septiembre de 2020 compareció mediante escrito la C. María Concepción Piña Sánchez en su supuesto carácter de titular de la concesión 3612011348, sin embargo, de dicho escrito se desprende que la promovente no acreditó la personalidad jurídica con la que compareció a este procedimiento, ya que fue omisa en exhibir la documental idónea tendiente a acreditar tal carácter de concesionaria.-----

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica con la que compareció la C. María Concepción Piña Sánchez a este procedimiento, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 28 de septiembre de 2020 ni las documentales anexas al mismo.-----

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente

procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre del **C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que el **C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3612011348**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JOSÉ LUIS TORRES PRIETO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatat de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603016066

**GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603016066**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El 18 de septiembre de 2020 se recibe en el Departamento de Transporte Público en Ciudad Juárez de la Dirección de Transporte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un escrito signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez en su supuesto carácter de representante legal de la persona moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, la promovente no acreditó la personalidad jurídica con la que comparece, ya que fue omisa en ostentar la documental idónea para acreditar que efectivamente es representante legal de la moral concesionaria .-----

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica con la que comparece la promovente, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 18 de septiembre de 2020 signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez ni las documentales anexas al mismo.-----

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, fue omisa en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado

puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

- R E S U E L V E -

PRIMERO.- En virtud de que **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3603016066**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603015902

**GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603015902**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El 18 de septiembre de 2020 se recibe en el Departamento de Transporte Público en Ciudad Juárez de la Dirección de Transporte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un escrito signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez en su supuesto carácter de representante legal de la persona moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, la promovente no acreditó la personalidad jurídica con la que comparece, ya que fue omisa en ostentar la documental idónea para acreditar que efectivamente es representante legal de la moral concesionaria .-----

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica con la que comparece la promovente, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 18 de septiembre de 2020 signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez ni las documentales anexas al mismo.-----

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, fue omisa en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como

principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

- R E S U E L V E ------

PRIMERO.- En virtud de que **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3603015902**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**


DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603016375

**GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603016375**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. - - - - -

3.- El 18 de septiembre de 2020 se recibe en el Departamento de Transporte Público en Ciudad Juárez de la Dirección de Transporte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un escrito signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez en su supuesto carácter de representante legal de la persona moral **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, la promovente no acreditó la personalidad jurídica con la que comparece, ya que fue omisa en ostentar la documental idónea para acreditar que efectivamente es representante legal de la moral concesionaria . - - - - -

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica con la que comparece la promovente, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 18 de septiembre de 2020 signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez ni las documentales anexas al mismo. - - - - -

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que la moral **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que la moral **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, fue omisa en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de

los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- En virtud de que **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3603016375**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **GRUPO EMPRESARIAL AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituya un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 360315846

**GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603015846**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El 18 de septiembre de 2020 se recibe en el Departamento de Transporte Público en Ciudad Juárez de la Dirección de Transporte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un escrito signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez en su supuesto carácter de representante legal de la persona moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, la promovente no acreditó la personalidad jurídica con la que comparece, ya que fue omisa en ostentar la documental idónea para acreditar que efectivamente es representante legal de la moral concesionaria. -----

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica con la que comparece la promovente, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 18 de septiembre de 2020 signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez ni las documentales anexas al mismo. -----

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, fue omisa en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como

principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

- R E S U E L V E ------

PRIMERO.- En virtud de que **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3603015846**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603016155

**GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603016155**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. - - - - -

3.- El 24 de septiembre de 2020 se recibe en el Departamento de Transporte Público en Ciudad Juárez de la Dirección de Transporte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un escrito signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez en su supuesto carácter de representante legal de la persona moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, la promovente no acreditó la personalidad jurídica con la que comparece, ya que fue omisa en ostentar la documental idónea para acreditar que efectivamente es representante legal de la moral concesionaria .- - - - -

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica con la que comparece la promovente, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 24 de septiembre de 2020 signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez ni las documentales anexas al mismo.- - - - -

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, fue omisa en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como

principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**-R E S U E L V E-**-----

PRIMERO.- En virtud de que **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3603016155**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603016304

**GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603016304**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El 24 de septiembre de 2020 se recibe en el Departamento de Transporte Público en Ciudad Juárez de la Dirección de Transporte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un escrito signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez en su supuesto carácter de representante legal de la persona moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, la promovente no acreditó la personalidad jurídica con la que comparece, ya que fue omisa en ostentar la documental idónea para acreditar que efectivamente es representante legal de la moral concesionaria .-----

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica con la que comparece la promovente, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 24 de septiembre de 2020 signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez ni la documental anexa al mismo.-----

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, fue omisa en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como

principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- En virtud de que **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3603016304**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603015941

**GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603015941**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de

notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. - - - - -

3.- El 24 de septiembre de 2020 se recibe en el Departamento de Transporte Público en Ciudad Juárez de la Dirección de Transporte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un escrito signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez en su supuesto carácter de representante legal de la persona moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, la promovente no acreditó la personalidad jurídica con la que comparece, ya que fue omisa en ostentar la documental idónea para acreditar que efectivamente es representante legal de la moral concesionaria . - - - - -

4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 41, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y 8, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no haber ostentado la documental idónea que acreditara la personalidad jurídica con la que comparece la promovente, se tiene por no presentado el escrito de fecha el 24 de septiembre de 2020 signado por la C. Natalia Mendoza Ordóñez ni la documental anexa al mismo. - - - - -

5.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar pruebas y expresar alegatos, sin que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** exhibiera documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión a nombre de **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que la moral **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, fue omisa en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como

principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido artículo 110 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 3603015941**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a **GRUPO AVE DEL NORTE, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN 3603008361

**TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3603008361**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, en su carácter de titular de la concesión **3603008361**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- 2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de

su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el señor Juan Carlos Saldívar Hernández en su carácter de Representante Legal la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, personalidad que acreditó mediante credencial de elector número 1688014443969 y copia simple del instrumento legal otorgado el día 09 de julio de 2007 ante la fe del Notario Público número treinta del Distrito Judicial Bravos que lo acredita como Representante legal, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer pruebas. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3603008361** a nombre de la persona moral denominada **TRANSPORTE DE**

PERSONAL KALEDISA S.A. C.V., formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) El concesionario, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua por consiguiente las omisiones no fue desvirtuadas en su oportunidad procesal -----
- 2) En cuanto a sus manifestaciones y/o alegatos, se procede a valorarlos de la manera siguiente: -----

Respecto a la identificada con el numero I, mediante el cual considera el apoderado legal del concesionario que se incumple con los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna al considerar que se están violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que refiere no se satisface lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que dispone que se notificara al interesado de la pretensión fundada y motivada en el domicilio que se haya señalado en el Registro Estatal de Transporte, sin embargo dicha manifestación es infundada, toda vez que dicha la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que el concesionario tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento.-----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALEDISA S.A. C.V.**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el

cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.**, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los actos que se le imputan, mediante el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción II y IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3603008361**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **TRANSPORTE DE PERSONAL KALDISA S.A. C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto

en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado, con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR